



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

---

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **CIC 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/10/2024, la Gerencia General Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2021 a 12/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, respecto a las transacciones realizadas con los proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00 y 7) XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 141/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente habría utilizado facturas que no reflejan la veracidad de las operaciones emitidas por los proveedores precedentemente identificados, según investigaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan este tipo de comprobantes (Informe DPO DGGC N° 87/2022).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales y gastos que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales provendrían de las supuestas compras realizadas de los 7 proveedores precedentemente identificados, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en los impuestos citados, en infracción a los Arts. 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 207 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la **Ley**.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las operaciones de compras fueron incluidas por la firma en el Registro Electrónico de Comprobantes (RG N° 90/2021) en los periodos alcanzados por la verificación y por ende, en las DD.JJ. Determinativas del IVA e IRE, en vista de que la misma no proveyó sus facturas de compras ni sus registros contables. Asimismo, con las diligencias realizadas con los referidos proveedores en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron que en las direcciones declaradas en el RUC no existían las empresas que supuestamente facturaron a **NN**, como también con las declaraciones informativas brindadas por medio de las cuales desconocieron las operaciones comerciales con la firma sumariada, por lo que concluyeron que las compras no se realizaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 04 y de 06 a 12/2021, 01 a 03, 06, 10 a 12/2022 y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2021	88.517.086	8.851.709	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991)
521 - AJUSTE IVA	02/2021	70.544.148	7.054.415	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	71.268.181	7.126.818	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	67.805.445	6.780.545	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	60.638.391	6.063.839	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	29.343.636	2.934.364	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	67.473.404	6.747.340	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	115.473.699	11.547.370	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	114.738.890	11.473.889	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	113.154.270	11.315.427	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	90.551.289	9.055.129	
521 - AJUSTE IVA	01/2022	93.822.420	9.382.242	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	90.832.855	9.083.286	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	123.692.476	12.369.248	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	86.049.020	8.604.902	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	129.676.320	12.967.632	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	124.981.670	12.498.167	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	83.854.840	8.385.484	
800-AJUSTE IRE	2021	889.508.439	88.950.844	
800-AJUSTE IRE	2022	732.909.601	73.290.960	
<b>TOTAL</b>		<b>3.244.836.080</b>	<b>324.483.610</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 07/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante legal Norma Graciela Duarte conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo los sumariados ofrecidos descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste a la firma contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 26/05/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** y su representante no presentaron pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 18/06/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a los mismos que podían presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió en cuanto a los hechos denunciados, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** declaró en el IVA e IRE facturas de compras que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y los gastos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las evidencias colectadas durante la etapa previa de

investigación (verificación in situ y entrevista informativa a los supuestos proveedores), más los datos del **SGTM**, que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que en la dirección declarada en el RUC no existía empresa alguna perteneciente a los proveedores cuestionados, todos desconocieron las actividades económicas registradas en el RUC como también las supuestas operaciones realizadas con **NN**, a excepción de Esteban Luis Caballero Paredes quien no pudo ser ubicado. De acuerdo a las declaraciones informativas brindadas en fechas 20/10/2022, 18, 24 y 26/04/2024, 22/05/2024, los auditores comprobaron que las actividades reales efectuadas por cada uno difería de las declaradas en el RUC, tal es así que **XX**, reside en Caaguazú y se dedica a la agricultura, mientras que **XX** vende comidas y es cocinera de la empresa **XX** (trabajadora dependiente); **XX** manifestó que se inscribió para un negocio que finalmente no salió y no opera comercialmente; **XX** vende ropas al por menor; **XX**, no tenía actividad económica al momento de la entrevista pero anteriormente vendía lencería y cosméticos; **XX**, socio mayoritario del **XX** afirmó que no cuenta con infraestructura, activos fijos, planta, equipos ni empleados a su cargo, y **XX**, quien figura como Representante Legal, adujo que no se inscribió como contribuyente, ni reconoció las facturas supuestamente emitidas por la empresa, refirió ser docente en el colegio privado Sembrador de Ciudad del Este (fojas 00 al 00 del 00).

Por lo que ante las evidencias e incongruencias detectadas, **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron pues no reflejan la realidad de las operaciones. Demás está señalar, que la irregularidad denunciada no fue desvirtuada por **NN** pues la misma no se presentó en el Sumario a ofrecer descargos y pruebas para rebatir el hecho denunciado, sin dejar de mencionar que durante la fiscalización tampoco proporcionó los documentos de sus operaciones, de modo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 207 de la Ley. Dichas disposiciones legales establecen que los créditos fiscales y gastos declarados deben provenir de operaciones reales de manera a que sean válidos a los fines tributarios, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichas erogaciones deben ser impugnadas pues no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/01/2025 y por ende, al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01 a 04 y de 06 a 12/2021, 01 a 03, 06, 10 a 12/2022 y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

En cuanto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General; por el grado de cultura de la firma contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una sociedad anónima afectada al IVA General e IRE General,

obligada a presentar Estados Financieros por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 3.244.836.080; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la firma asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización ni se presentó en el Sumario Administrativo a refutar con argumentos y pruebas el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que la firma contribuyente no proveyó los documentos solicitados en la Fiscalización.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y gastos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó constatada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado por el monto de los tributos no ingresados de modo que su representante legal **XX** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que la misma sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la Sra. **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

#### **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

#### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	8.851.709	23.014.443	31.866.152
521 - AJUSTE IVA	02/2021	7.054.415	18.341.479	25.395.894
521 - AJUSTE IVA	03/2021	7.126.818	18.529.727	25.656.545
521 - AJUSTE IVA	04/2021	6.780.545	17.629.417	24.409.962
521 - AJUSTE IVA	06/2021	6.063.839	15.765.981	21.829.820
521 - AJUSTE IVA	07/2021	2.934.364	7.629.346	10.563.710
521 - AJUSTE IVA	08/2021	6.747.340	17.543.084	24.290.424
521 - AJUSTE IVA	09/2021	11.547.370	30.023.162	41.570.532
521 - AJUSTE IVA	10/2021	11.473.889	29.832.111	41.306.000
521 - AJUSTE IVA	11/2021	11.315.427	29.420.110	40.735.537
521 - AJUSTE IVA	12/2021	9.055.129	23.543.335	32.598.464

521 - AJUSTE IVA	01/2022	9.382.242	24.393.829	33.776.071
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.083.286	23.616.544	32.699.830
521 - AJUSTE IVA	03/2022	12.369.248	32.160.045	44.529.293
521 - AJUSTE IVA	06/2022	8.604.902	22.372.745	30.977.647
521 - AJUSTE IVA	10/2022	12.967.632	33.715.843	46.683.475
521 - AJUSTE IVA	11/2022	12.498.167	32.495.234	44.993.401
521 - AJUSTE IVA	12/2022	8.385.484	21.802.258	30.187.742
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	88.950.844	231.272.194	320.223.038
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	73.290.960	190.556.496	263.847.456
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	12/10/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>324.483.610</b>	<b>843.957.383</b>	<b>1.168.440.993</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÉVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**